



Recurso nº 213/2012

Resolución nº 230/2012

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 24 de octubre de 2012.

VISTO el recurso interpuesto por D. E.A.P., en representación de la empresa Serveis i Manteniment Industrial del Penedès, S.L. (en adelante, SERMAIN) contra la exclusión de su oferta en los lotes 3, 4 y 5 de la licitación para contratar el servicio de limpieza de los centros ubicados en Cataluña y Baleares pertenecientes a Mutua Universal, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de las Seguridad Social nº 10 (expediente 0115/2012), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Dirección de Mutua Universal-Mugenat (en lo sucesivo, Mutua Universal), convocó, mediante anuncio remitido al DOUE el 25 de abril y publicado en la Plataforma de Contratación del Estado el 26 de abril de 2012, licitación por el procedimiento abierto para la contratación, sujeta a regulación armonizada, del "*Servicio de limpieza de los centros ubicados en Cataluña y Baleares pertenecientes a Mutua Universal*", con un valor estimado de 1.960.094,14 euros, distribuido en 8 lotes, a 3 de los cuales (lotes 3, 4 y 5) presentó oferta la empresa ahora recurrente.

Segundo. La licitación se llevó a cabo de conformidad con los preceptos de la Ley de Contratos del Sector Público -cuyo texto refundido (TRLCSP en adelante) fue aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre- y con las demás normas de desarrollo aplicables a los poderes adjudicadores que no tienen el carácter de Administración Pública.

Tercero. El 7 de septiembre de 2012 se publicó en la Plataforma de Contratación del Estado el anuncio de adjudicación de los distintos lotes y, en la misma fecha, se notificó a todos los licitadores.



En esa notificación se detallan los licitadores cuyas ofertas no han sido admitidas. Entre ellos se encuentra SERMAIN, excluido de los lotes 3, 4 y 5, *“por no alcanzar la puntuación técnica otorgada el mínimo requerido en el pliego de condiciones particulares para resultar adjudicatario”*. Al acuerdo de adjudicación se adjunta informe resumen con la valoración técnica y de los aspectos económicos, de las empresas no excluidas.

Cuarto. Contra su exclusión, SERMAIN presentó escrito de interposición de recurso especial en materia de contratación, dirigido al Departamento de Contratación de Mutua Universal. Lo hizo el 25 de septiembre de 2012 directamente en la Representación de Mutua Universal en Vilafranca del Penedés (Barcelona). Dicho escrito, no se recibió en el registro del órgano de contratación hasta el 4 de octubre y se remitió al Tribunal el 8 de octubre de 2012, junto con el expediente y el correspondiente informe.

Quinto. El 10 de octubre, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los restantes licitadores para que, de estimarlo oportuno, formularan las alegaciones que estimaran oportunas. Así lo hizo la mercantil CASANETA S.L. en el plazo establecido.

Sexto. El Tribunal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 45 del TRLCSP, acordó el 11 de octubre el mantenimiento de la suspensión del expediente de contratación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El escrito de interposición de recurso de SERMAIN solicita la revocación de la exclusión de su oferta, notificada con el acuerdo de adjudicación. El acto recurrido corresponde a un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada y es susceptible por tanto de recurso especial en materia de contratación, conforme al artículo 40 del TRLCSP.

Segundo. Puesto que Mutua Universal es un poder adjudicador vinculado a la Administración General del Estado, que no tiene la consideración de Administración Pública, la competencia para resolver el presente recurso corresponde a este Tribunal, en virtud de lo dispuesto en el artículo 41.5 del TRLCSP.

Tercero. La legitimación activa de la recurrente deriva de su condición de licitadora, por aplicación del artículo 42 del TRLCSP.

Cuarto. El artículo 44.4 e) del TRLCSP exige que al escrito de interposición se acompañe el justificante del anuncio previo a dicha interposición. No obstante, este Tribunal ya ha



señalado en resoluciones anteriores que dicho anuncio tiene la finalidad de que el órgano de contratación sepa que se va a interponer recurso contra su resolución. Por ello cuando, como en este caso, el recurso se presenta directamente ante el órgano de contratación, la omisión del requisito del anuncio no es impedimento para proseguir el procedimiento.

Quinto. La remisión de la notificación tuvo lugar el 7 de septiembre de 2012. El plazo para la interposición de recurso (artículo 44.2 del TRLCSP) es de quince días hábiles contados a partir del siguiente a la fecha indicada. Finalizó por tanto el 27 del mismo mes, dado el calendario laboral de Barcelona capital.

El recurso se presentó el 25 de septiembre en la Representación de Mutua Universal en Vilafranca del Penedés.

La presentación del escrito de interposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44.3 del mencionado texto legal, *“deberá hacerse necesariamente en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso”*.

De acuerdo con la cláusula 4 del pliego de condiciones particulares, relativa al órgano de contratación de Mutua Universal, éste *“tiene su dirección postal en la Avda. Tibidabo, n° 17-19, (08022) Barcelona”*. En esta dirección es donde tiene su sede social Mutua Universal, es la que figura en el perfil del contratante y es también la dirección a la que debían dirigirse las ofertas y donde se celebraron los actos de apertura de las mismas. Puesto que la Ley se refiere al *“registro del órgano de contratación”*, hemos de entender que el registro pertinente es el que corresponde a su sede en la citada dirección postal. Como se indica en el antecedente cuarto, el escrito no se recibió en ese registro hasta el 4 de octubre de 2012.

Hemos de dilucidar si la fecha de presentación a tener en cuenta es la de entrega en la Representación de Mutua Universal en Vilafranca del Penedés (25 de septiembre) o la de entrada en el registro del órgano de contratación de Mutua Universal (4 de octubre).

Ésta cuestión ya ha sido abordada por el Tribunal en múltiples resoluciones. Baste con citar la Resolución 100/2012, de 23 de abril donde se resalta que la especificidad de los plazos, regulados en el TRLCSP, relativos al recurso especial en materia de contratación, obedece a *“la necesidad de hacer coincidir el cómputo del plazo entre la adjudicación y la formalización con el del plazo para la interposición del recurso especial,...”*. De ahí que el



inicio del cómputo del plazo sea desde la remisión de la notificación y no desde la recepción por el interesado; por igual motivo, la finalización del plazo es el día de la presentación en el registro del órgano de contratación o en el del Tribunal y no el de presentación en las oficinas de Correos o entrega en un registro distinto de los que expresamente prevé el citado artículo 44.3 del TRLCSP. Como señala la Resolución citada, con referencias a las Directivas europeas, se trata *“de una exigencia de eficacia en el procedimiento preferentemente servida por la condición de rapidez que sólo mediante la articulación de normas que la permitan se puede lograr. Tal es el caso del requisito de lugar establecido con respecto a la presentación de los escritos de interposición”*.

Por tanto, y de conformidad con todo ello, al haberse recibido el escrito de interposición del presente recurso en el registro del órgano de contratación el día 4 de octubre de 2012, es evidente que computado el inicio del plazo el día 7 de septiembre en que se remitió la notificación del acuerdo impugnado, debemos declarar extemporáneo el recurso, dado que el plazo para su interposición concluía el 27 de septiembre.

En consecuencia el recurso no puede ser admitido. No obstante, a la vista de las circunstancias que concurren, en particular la demora de más de dos días desde que se presenta el escrito de interposición hasta que se recibe en el órgano de contratación, analizamos en el fundamento siguiente las cuestiones de fondo planteadas. La conclusión, que adelantamos, es que, de haberse admitido el recurso, habría sido desestimado.

Sexto. Como se ha señalado en el antecedente tercero, la exclusión de la recurrente se produjo por no haber alcanzado en la puntuación de los criterios evaluables automáticamente *“el mínimo requerido en el pliego de condiciones particulares para resultar adjudicatario”*.

Por su parte, el pliego de condiciones particulares (PCP) en la cláusula 10.5.2, detalla los criterios para la valoración técnica de la oferta, a la que asigna 44 puntos. De esa puntuación total, 30 corresponden a la memoria sobre la prestación del servicio (que se desglosan a su vez en diversos subcriterios: plan de prestación y organización del trabajo; metodología de trabajo; perfil profesional de los responsables; plan de gestión de incidencias; grado de tecnificación); otros 7 puntos corresponden a la valoración del plan de formación, 4 al plan de calidad y 3 a los servicios con valor añadido a la prestación. En todos los criterios y subcriterios el PCP detalla los elementos a tener en cuenta en la



valoración. Al final de la cláusula citada señala que: *“La puntuación mínima, de la oferta técnica, para ser adjudicatario será **de 30 puntos**”*.

La recurrente alega su disconformidad con la exclusión y aduce razones que justifican su capacidad y solvencia técnica (experiencia; clasificación, certificados ISO de calidad y gestión medioambiental). Indica también que en el lote 3 la adjudicataria ofertó un precio por debajo de mercado y que, en los lotes 4 y 5, su oferta económica era mejor que las que han resultado adjudicatarias.

Pero como señala el órgano de contratación en su informe los motivos alegados por SERMAIN, *“nada tienen que ver con el hecho de que hayan sido otras empresas las adjudicatarias por ser éstas las que han presentado la oferta económica más ventajosa”*. La oferta de la recurrente ya fue admitida al haber acreditado su capacidad y solvencia técnica y económica. Los motivos que alega tendrían sentido si hubiera sido excluida de la licitación por falta de solvencia técnica, pero se le excluyó en una segunda fase porque la puntuación asignada a su oferta técnica de acuerdo con los criterios señalados en la citada cláusula 10.5.2 del PCP, resultó inferior a los 30 puntos requeridos. Por tanto, su exclusión no tiene relación alguna con los motivos alegados en el recurso.

En cuanto a las referencias que hace a las ofertas económicas de las adjudicatarias, hay que precisar que la adjudicación corresponde a las ofertas económicamente más ventajosas en cada lote y éstas se ha determinado, de acuerdo con los criterios de adjudicación establecidos en los pliegos, sumando la puntuación técnica y la correspondiente a las ofertas económicas. En todo caso, como señala el órgano de contratación en su informe, *“en el caso que nos ocupa ya no ha lugar a hacer referencia a las ofertas económicas pues la recurrente fue excluida de la licitación por no llegar a la puntuación técnica mínima para poder continuar en el procedimiento de licitación”*. Por tanto, tampoco los motivos alegados sobre las ofertas económicas de las adjudicatarias justificarían la estimación del recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:



Primero. Inadmitir, por haber sido presentado fuera de plazo, el recurso interpuesto por D. E.A.P., en representación de la empresa SERMAIN, S.L. contra la exclusión de su oferta en la licitación de los lotes 3, 4 y 5 para contratar el servicio de limpieza de los centros ubicados en Cataluña y Baleares pertenecientes a Mutua Universal.

Segundo. Dejar sin efecto la suspensión del procedimiento producida de conformidad con el artículo art. 45 del TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.